



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

PROSPERIDAD
PARA TODOS

RESOLUCIÓN N° 0223 - DE 08 ABR 2013

"Mediante la cual se precisan elementos para la priorización de víctimas para la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 8 y 155 del Decreto 4800 de 2011, según lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y el artículo 21, numeral 1 del Decreto 4802 de 2011, además del numeral 12 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, el cual establece la función de *"Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la ley 1448 de 2011"* y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, establece la competencia del Gobierno Nacional en cabeza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para fijar los criterios, objetivos y tablas de valoración en el otorgamiento de la indemnización individual por la vía administrativa.

Que la Ley 1448 de 2011, estableció como principios generales para adoptar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto, entre otros, los de gradualidad y progresividad.

Que de acuerdo al artículo 17 de la misma ley, se señala que *"El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente"*.

Que el artículo 18 de la misma ley, enuncia que *"El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad"*.

Que, de acuerdo al artículo 208 de la ley 1448 de 2011, esta ley tiene una vigencia de diez años.

Que, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4800 de 2011 *"En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente Decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral"*.

Que el Decreto 4800 de 2011, deroga el Decreto 1290 de 2008, salvo para los efectos dispuestos en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

Que según el parágrafo 1 del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, que establece el régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del Decreto 1290 de 2008, las personas que hayan solicitado indemnización con base en éste último, *"tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria"*.

Que el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, reconoce el principio de enfoque diferencial y ordena al Estado ofrecer *"especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de"*

las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado".

Que de acuerdo al artículo 168, numeral 7 de la ley 1448 de 2011, corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley", en concordancia con lo expuesto en el Capítulo III, Título VII del Decreto 4800 de 2011.

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, requiere con sustento en la anterior normativa, establecer los criterios de priorización de las víctimas en el marco de los principios de gradualidad y progresividad para el acceso a la medida de indemnización por vía administrativa, la cual no impide la aplicación de los criterios a otras medidas de reparación.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: La presente resolución establece los criterios de priorización para la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad a favor de las víctimas del conflicto armado interno de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 a través de la aplicación de herramientas operativas de alcance definidas en el tiempo, espacio y recursos presupuestales para el otorgamiento de la indemnización por vía administrativa y acceso a otras medidas de reparación integral, incluyendo acciones para la superación de la situación de vulnerabilidad manifiesta, a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACCION AFIRMATIVA: El orden de priorización establecido en la presente resolución constituye una herramienta para el ejercicio de acciones afirmativas a favor de las Víctimas de que trata la Ley 1448 de 2011, en virtud de la especial situación de vulnerabilidad o marginalidad en que se encuentren, o por la existencia de un mandato legal de priorización, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 y los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD Y PROGRESIVIDAD: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, priorizará para el acceso a la medida de indemnización de su competencia a:

1. Víctimas que hayan sido remitidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial para el acceso preferente a programas de reparación, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1592 de 2012, que modificó la ley 975 de 2005; o víctimas que hayan sido remitidas por los Jueces de Restitución de Tierras con la instrucción de acceso preferente a programas de reparación y demás fallos judiciales que ordenen la priorización.
2. Víctimas que habían solicitado indemnización en el marco del decreto 1290 de 2008, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 155 del decreto 4800 de 2011. De igual forma se priorizarán los pagos de indemnización administrativa en el marco de solicitudes presentadas por la Ley 418 de 1997.
3. Víctimas del conflicto armado que sean diagnosticadas con enfermedad terminal como por ejemplo cáncer, VIH/Sida, enfermedades pulmonares o cardíacas avanzadas. Este diagnóstico debe ser médico y será acreditado con un resumen de la historia clínica, o un certificado expedido por un médico adscrito a la entidad promotora de salud a la que pertenezca la víctima.
4. Víctimas del conflicto armado interno con discapacidad física, sensorial, intelectual, mental o

múltiple, la cual se acreditará a través de por lo menos uno de los siguientes medios: (a) que la condición de discapacidad se encuentre en el Registro Único de Víctimas; (b) que la condición conste en una declaración jurada ante notario; (c) que la condición conste en una calificación de la pérdida de la capacidad laboral expedida por la Junta de Calificación de Invalidez; (d) que la condición conste en una certificación médica expedida por la entidad promotora de salud respectiva; (e) que la condición conste en la historia clínica. En todos los casos se observará el principio de buena fe y se preferirán los documentos que más fácilmente pueda allegar la persona a efectos de acreditar su condición.

Si la persona fue víctima de lesiones que le causaron incapacidad, fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o fue víctima por accidente con Mina Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE) o Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), y fue incluida en el Registro Único de Víctimas por estos hechos, dicho reconocimiento será prueba suficiente de la discapacidad.

5. Víctimas del conflicto armado interno cuya jefatura del hogar es asumida de manera exclusiva por una mujer madre de familia que tenga a cargo dos o más niños, niñas o adolescentes y cuyo puntaje en el Sisben no supere los 63 puntos (la revisión del puntaje se realizará al momento de la entrega de la indemnización).
6. Víctimas del conflicto armado interno cuya jefatura del hogar es asumida exclusivamente por una mujer madre de familia que tenga a cargo una o más personas con discapacidad y/o enfermedad en los términos del numeral 3 y 4 del presente artículo.
7. Víctimas de violencia sexual.
8. Víctimas del conflicto armado interno mayores de 60 años y cuyo puntaje en el Sisben no supere los 63 puntos.
9. Niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento y utilización ilícita.
10. Víctimas que hagan parte de un sujeto de reparación colectiva que se encuentre adelantando la ruta del Programa de Reparación Colectiva.
11. Sujetos de reparación colectiva étnicos que cuenten con un plan integral de reparación colectiva que contemple la medida de indemnización, formulado con el acompañamiento de la Unidad para las Víctimas.
12. Víctimas del conflicto armado interno que pertenezcan o tengan una orientación o identidad sexual diversa, o LGBTI (Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgenerista o Intersexual).

PARÁGRAFO 1: NO EXCLUSIÓN DE OFERTA A OTRAS VÍCTIMAS. La pertenencia a las categorías mencionadas en este artículo no implica exclusión de la oferta de servicios a favor de las Víctimas que no se encuentren en las situaciones descritas, especialmente en materia de atención y asistencia a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 2: ACCESO A PROGRAMAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las víctimas del conflicto armado interno que no han cumplido los 18 años de edad, especialmente aquellas que se encuentran en situación de orfandad o abandono, enfermedad o discapacidad de sus padres, ingresarán al proceso de reparación integral con prioridad frente a otras víctimas. La indemnización dirigida a niños, niñas y adolescentes será depositada en un encargo fiduciario y será entregada una vez cumpla la mayoría de edad, de conformidad con el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011. La situación de orfandad o abandono podrá ser certificada por el ICBF para tener en cuenta la priorización establecida en la presente resolución.



Hoja número 4 de la Resolución No. **0223** de **08 ABR. 2013** "Mediante la cual se precisan elementos para la priorización de víctimas para la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 8 y 155 del Decreto 4800 de 2011, según lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"

PARÁGRAFO 3: Recibirán indemnización por vía administrativa los hogares víctima de desplazamiento forzado que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, estén en el marco de un proceso de retorno, reubicación o reubicación en el lugar de recepción; tengan garantizado su derecho a la subsistencia mínima y hayan avanzado en la superación de la situación de vulnerabilidad socioeconómica en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá definir un modelo operativo anual que permita la aplicación de los criterios de priorización definidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, el

08 ABR. 2013


PAULA GAVIRIA BETANCUR
DIRECTORA GENERAL

Proyectó:  Jonathan Ballesteros / otros
Revisó:  Sara Sendovnik - Secretaria General
Aprobó:  Iris Marín - Directora de Reparación